

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** *Ordinario Laboral*  
**DEMANDANTE:** *MARITZABEL RIVERA LÓPEZ*  
**DEMANDADO:** *CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-006-2017-00019-01*  
**ASUNTO:** *Apelación y consulta sentencia # 272 de agosto 22 de 2019*  
**ORIGEN:** *Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Declaratoria de contrato realidad*  
**DECISIÓN:** *Revoca parcialmente y adiciona*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por ambas partes y en grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue objeto de apelación en favor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION- frente a la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARITZABEL RIVERA LÓPEZ** contra **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, con radicado No. **76001-31-05-006-2017-00019-01**.

**SENTENCIA No. 079**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende la accionante se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de gestor de vida sana desde el 1° de julio de 2014 al 31 de enero de 2016; que en consecuencia se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto; las cesantías e intereses a las mismas, primas de servicios, vacaciones, la sanción moratoria del artículo 65 de CST, al pago de los aportes a seguridad

---

<sup>1</sup> Fls. 20-25

social de acuerdo a la totalidad del salario, a la indexación de las sumas adeudadas, se aplique los criterios extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho.

Se relatan como hechos relevantes, la vinculación de la demandante a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN a través de contratos de prestación de servicios; el cargo de gestor de vida; los extremos laborales desde el 1° de julio de 2014 al 31 de enero de 2016; el horario de 8:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes y sábados de 8:00 am a 1:00 pm, el salario en la suma de \$1.250.000; la terminación del contrato por parte de la demandada de manera unilateral y sin justa causa; la subordinación de la demandante bajo las órdenes de la señora JULIA RAMOS, en calidad de supervisora administrativa y del señor ANTONIO NELSON PALACIO DE LA ROSA; el no pago de prestaciones sociales ni vacaciones por parte de la demandada; la no afiliación y pago de los aportes a seguridad social.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**<sup>2</sup> Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que, durante los extremos laborales indicados en ella, la demandante nunca sostuvo relación laboral con PAR CAPRECOM LIQUIDADO sea como empleado público o trabajador oficial, pues no se vinculó a la entidad mediante una modalidad legal o reglamentaria con acto de nombramiento o posesión, como tampoco mediante un contrato de trabajo. Indica que la vinculación que se dio con la accionante fue a través de contrato de prestación de servicios, el cual se utiliza para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando estas labores no puedan ser desarrolladas con personal de planta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 80 de 1993. Propuso las excepciones que denominó prescripción, inexistencia de la relación de causa a efecto, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia de 22 de agosto de 2019, resolvió:

---

<sup>2</sup> Fls. 38-52

*“PRIMERO: DECLARAR que la relación contractual de la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ con CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, estuvo regida por un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2016.*

*SEGUNDO: CONDENAR a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN a pagar a la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ la suma de \$1.781.186 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones liquidadas en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2016.*

*TERCERO: ORDENAR que las sumas que se ordenó en el numeral segundo de esta resolutive sean indexadas a la fecha del pago con el IPC certificado por el DANE.*

*CUARTO: CONDENAR a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN al pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de acuerdo con el salario que devengaba la demandante, durante el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2016.*

*QUINTO: ABSOLVER A CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ por lo expuesto.*

*SEXTO: DAR PROSPERIDAD a la excepción de mérito de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST y la indemnización del artículo 65 del CST.*

*SÉPTIMO: CONDENAR a la parte demandada al pago de la suma de \$178.119 por concepto de agencias en derecho.*

*OCTAVO: Si no fuere apelado este fallo consúltese con el superior”.*

La a quo fundamentó su decisión al considerar estaba probado que las partes estuvieron unidas por un contrato de trabajo, de conformidad al principio de primacía de la realidad sobre las formas, y que por tanto la demandante era acreedora del pago de cesantías e intereses, prima de servicio, vacaciones, y pago de aportes en pensiones. Absolvió a la demandada de la indemnización por despido injusto con fundamento en que el contrato había terminado por una de las causales legales del artículo 61 del CST, como es la expiración del término. Negó también la indemnización moratoria, aduciendo que el contrato de trabajo se logró por la declaratoria de la sentencia por lo que natural es que la pasiva no haya cancelado liquidación alguna a la actora.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**LA PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia en los numerales donde se absolvió a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto e indemnización moratoria. Fundamenta que le asiste derecho a la demandante a obtener el pago de

estos conceptos al haber quedado acreditado los elementos del contrato de trabajo y la mala fe de la entidad demandada cuando disfrazó la relación laboral con suscripción de contrato de prestación de servicio.

**La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** presentó también recurso de alzada solicitando se revoque la sentencia considerando que no se cumplen los elementos de un contrato de trabajo. Sustenta con fundamento en el artículo 26 de la ley 10 de 1990 que la calidad de la demandante no es la de una trabajadora oficial, como quiera que las funciones que desempeñó no son las de mantenimiento de la planta hospitalaria o servicios generales, sino que como quedó acreditado en el interrogatorio de parte, su vinculación se pactó a través de prestaciones de servicios en apoyo de la gestión. Agrega que la demandante fue una facilitadora comunitaria que tenía el compromiso de desarrollar las actividades de sensibilización, educación, inducción a las actividades de inducción específica, entre otras funciones, todas en apoyo a las que no podía desarrollar el personal de la planta por la falta de disponibilidad. Indica que la demandante no demostró el cumplimiento de horarios, las funciones no fueron desarrolladas dentro de las instalaciones de la entidad demandada, ni se acreditó que la demandante recibiera órdenes, pues los informes que, ella asevera presentaba a quienes supervisaban su trabajo, no se encuentran firmados por éstos.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; presentándolos ambos extremos de la litis. El apoderado de la parte demandante, ratificándose en los hechos y fundamentos de derecho esbozados en la demanda; y el apoderado de la parte demandada reiterando los fundamentos expuestos en la contestación.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia más el estudio en grado jurisdiccional de consulta en favor de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, se centran a

resolver: (i) establecer si la relación contractual que existió entre las partes puede encuadrarse dentro de las reguladas por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, o por el contrario, constituye un verdadero contrato de trabajo, y de ser procedente, (ii) determinar la viabilidad o no de las prestaciones sociales legales, tales como cesantías e intereses de las mismas, prima de servicios y vacaciones, y si estuvo bien liquidada la condena de la juez, ii) si hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria establecida en el decreto 797 de 1949 e iii) Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo.

### **CONSIDERACIONES**

Observa la Sala que en el plenario no es objeto de discusión que las partes estuvieron unidas mediante contrato de prestación de servicios desde el 24 de junio de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, en el cargo de GESTOR DE VISA SANA EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA (fls 3-4).

**DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRABAJADORES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.** Mediante la Ley 314 de 1996 la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN transformó su naturaleza jurídica a Empresa Industrial y Comercial del Estado de Orden Nacional y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal pasó a ser el de las Entidades Públicas de esta clase; que mediante el artículo 12 de la ley en mención se estableció que quienes desempeñaban los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División eran empleados públicos y los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal pasaron a ser trabajadores oficiales.

Como quiera que las funciones desarrolladas por la actora como gestor de vida sana no fue objeto de controversia, en caso de comprobarse la existencia del vínculo laboral, la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ, ostentaría la calidad de trabajadora oficial.

**DEL CONTRATO REALIDAD.** El decreto 2127 de 1975 que regulaba sobre los elementos del contrato de trabajo frente a los trabajadores oficiales fue compilado por el artículo 3.1.1 del Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública en su título **normas relativas al trabajador oficial** artículos 2.2.30.2.1, 2.2.30.2.2, y 2.2.30.2.3, dispone que se configura una relación laboral por

ende un contrato de trabajo ante la concurrencia de los siguientes elementos: i) la prestación personal del servicio; ii) la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador; y, iii) un salario como retribución; el cual no dejará de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera. Así mismo, que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha y corresponderá a este último derruir la presunción.

En el presente caso viene aceptada la prestación personal del servicio de la demandante por lo que opera en su favor la presunción del Decreto 1083 de 2015, ergo activada dicha presunción es al presunto empleador quien le corresponde desvirtuar los elementos del contrato de trabajo, sí desea librarse de las consecuencias de su declaratoria. Así lo ha dicho la Corte Constitucional desde antaño en sentencia de constitucionalidad C - 665 DE 1998, donde precisó:

*“La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”*

El mismo criterio lo expone la Corte Suprema de Justicia desde sus principios y es el criterio que se mantiene pacifico en su jurisprudencia como en la SL 2080 de 2022 que rememora lo dicho por esa corporación en la sentencia SL4537-2019, reiterada, entre otras, en la SL825-2020, que, aunque se ocuparon de procesos seguidos en contra del otrora Instituto de Seguros Sociales, resultan pertinentes al caso por cuanto se debaten las mismas cuestiones jurídicas en el marco de los contratos de prestación de servicios previstos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:.

*“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo  
Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para*

*darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.*

*De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia.*

*Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:*

*Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.”*

Se encuentra entonces, que el juez no debe limitar su estudio a lo plasmado en los documentos allegados al proceso y en las afirmaciones expresadas por las partes. El deber del juez es indagar en los hechos, abstraer y relacionar las pruebas aportadas de manera razonable, con el fin de hallar en el entretejido probatorio la verdad real de las cosas, y no la verdad ficta que se presenta superficialmente.

**CONTRATO DE TRABAJO VS. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** El contrato de prestación de servicios se diferencia del contrato laboral por cuanto la persona que es contratada, llámese contratista, es independiente y autónoma de quien la contrata. En consecuencia: 1) tiene conocimientos especializados para llevar a cabo una tarea específica que no es afín al objeto social que ejecuta el empleador. Por esta razón se precisa su contratación de manera externa, y no interna a la planta; 2) maneja sus propios horarios; 3) generalmente desarrolla la actividad requerida en sus propias instalaciones y con sus propios medios técnicos y científicos; y principalmente 4) no recibe órdenes ni está sujeta a los reglamentos de quien solicita sus servicios; de manera que por ningún motivo puede ser objeto de sanciones.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDAD DEL ESTADO.** Por otra parte, el contrato de prestación de servicios con el Estado tiene características específicas al ser regulado por disposición especial. En efecto, el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que sólo de manera excepcional y en los casos previstos en la Ley, la función pública podrá ser desarrollada por personas externas que se vinculan a las entidades estatales a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios. La norma expresa:

*“3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

Se desprende entonces de la norma en cita, que las funciones pactadas a través de esta modalidad contractual deben cumplir con dos requisitos: 1) que sean relacionadas con la administración y el funcionamiento de la entidad contratante. Y 2) que no puedan ser ejecutadas por el personal de planta o interno de la entidad, por requerir, como se venía diciendo, un conocimiento especializado.

Tenemos, entonces, que el contrato de prestación de servicios es:

*“...un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción. (Corte Constitucional C-094 de 2003)”.*

Además de los elementos anteriores, la Corte Constitucional ha adicionado otros puntos a tener en cuenta para determinar la existencia efectiva del contrato de prestación de servicios y no la posible simulación de un real contrato de trabajo. En este sentido, ha considerado que la propia naturaleza del contrato que se estudia exige que éste sea temporal, celebrándose por el término estrictamente indispensable para ejecutar el objeto acordado. Pues en caso contrario, *“será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”*

Ahora bien, en Sentencia C-154 de 1997 la Corte estudió la exequibilidad de algunos apartes del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y como producto de este examen, puntualizó las características que definen e integran el contrato de prestación de servicios entre una persona natural y el Estado, la cuales se transcriben a continuación:

*“a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.*

*b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.” (Énfasis fuera del texto)”.*

Conforme todo lo expuesto, la Sala examinará a continuación qué presupuestos o requisitos se cumplen en el caso objeto de estudio.

**CASO CONCRETO.** Como primera medida, debe acotarse que, del análisis hecho en precedencia, se extraen a grandes rasgos, tres características esenciales de los contratos de prestación de servicios, es decir, una obligación de hacer en cabeza del contratista, la temporalidad de la vinculación (no es permanente) y la autonomía e independencia con que se ejecuta la labor contratada.

Una vez revisada la demanda, observa la Sala que de las pruebas allegadas al proceso se establece que CAJANAL EICE EN LIQUIDACION no logró desvirtuar la presunción establecida en el Decreto 1083 de 2015, por cuanto quedó demostrada la prestación personal del servicio por parte de la demandante MARITZABEL RIVERA LÓPEZ, al cumplir con sus funciones como gestora de vida sana en el municipio de la Unión en la territorial Valle del Cauca y en Cali lo anterior por las siguientes razones:

Al observar detenidamente el contrato suscritos, específicamente en “consideraciones previas” literales a), b) y c), se puede deducir con facilidad, que en realidad la actora ejerció el cargo de gestor vida sana en el municipio de la Unión Valle del Cauca, y en Cali, pues así lo confirmaron además la versión de los señores JANIER MAURICIO BORJA y JIMMY ALBERT DIAZ OSPINA (**Min 18:41 -29:18 Y 29:32-39: 42**), quienes afirmaron conocer a la demandante por haber sido compañeros de ella en CAPRECOM EICE en el año 2015, y habiendo desempeñado los mismos, el cargo de gestor de vida sana que también ejerció la demandante, indicando el segundo testigo que la demandante venía trasladada del municipio la Unión.

Expusieron también los testigos que la actora realizaba dentro de sus actividades: afiliaciones, autorizaciones de ordenes médicas, terapias cirugías, visitas a las EPS, visitas domiciliarias y a las alcaldías, que la demandante recibía órdenes y estaba supervisada laboralmente a la señora JULIA EDITH RAMOS y tenía que cumplir el horario estipulado de 8:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes y sábados de 8:00 am a 1:00 pm. Así mismo manifestaron los testigos que la demandante percibía un salario como remuneración de sus servicios y que todos los implementos de trabajo lapiceros, libretas chaquetas, gorras, le eran suministrados por CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

Coincidiendo además los testigos en manifestar que las funciones realizadas de gestor vida sana eran también realizadas por la señora MARÍA

ALEJANDRA CASTRO JURADO, que la única diferencia es que ella estaba en propiedad.

Ahora bien, repasando las subreglas expuestas por la Corte Constitucional relativas al contrato de prestación de servicios con el Estado, se encontrará que el contratista debe tener un amplio margen de discrecionalidad respecto a los métodos y medios que tiene a su disposición para ejecutar el objeto contractual, de manera que éste no está sujeto a superiores o jefes inmediatos que le indiquen en su devenir diario el adecuado ejercicio de sus labores, dado que se debe a su conocimiento especializado, el cual no ostenta ningún otro de los empleados de planta, que se han contratado sus servicios.

En el caso bajo estudio las labores de sensibilización, e inducción hacia las actividades de protección específica, detección temprana, atención de enfermedades de interés en salud pública y gestión, actualización de base de datos afiliaciones, autorizaciones de ordenes médicas, terapias cirugías, visitas a las EPS, visitas domiciliarias y a las alcaldías, funciones señaladas en el contrato y por los testigos, difícilmente le permitirían a la demandante tener un grado de discrecionalidad para realizar sus labores, pues dicha labor se encontraba supervisada por JULIA EDITH RAMOS quien a su vez dependía del DIRECTOR TERRITORIAL DEL VALLE, señor ANTONIO NELSON PALACIO DE LA ROSA, pues de la primera identificaron los testigos recibía ordenes la demandante. Además, que ésta debía cumplir un horario establecido por la entidad, aspectos que contradicen la autonomía e independencia con que deben contar los contratistas independientes. Por otro lado, la prestación del servicio de la actora no fue de manera temporal, ya que, de acuerdo al contrato de prestación de servicio suscrito, su labor se extendió por año y medio.

Del análisis probatorio no le queda otro camino a esta sala que concluir que la entidad demandada con el propósito de derruir la presunción legal referida en líneas anteriores, se limitó a decir que la prestación personal del servicio de la demandante estuvo regida por un contrato de prestación de servicios en los términos establecidos en la Ley 80 de 1993, que efectivamente fue celebrado por escrito, pero no solicitó ni trajo ninguna otra prueba que logre dar siquiera un grado de certeza al juzgador de que los servicios prestados y labores realizadas eran independientes o autónomas, de tal forma, que de acuerdo a lo considerado en precedencia,

el mencionado contrato perdió su esencia y se debe tener que realmente existió una relación de corte laboral de naturaleza oficial.

Y es que además, la demandada no acreditó dentro del proceso, las circunstancias que la habilitaron para suscribir el referido contrato de prestación de servicios con la demandante en los términos que alega –Ley 80 de 1993–, esto es, que las actividades no podían hacerse con personal de planta o que requerían conocimientos especializados, circunstancias que no se presumen por la suscripción formal del contrato, debido a que son eventos excepcionales los que posibilitan la suscripción de tales contratos, por lo que no pueden ser presumidas y por ello deben ser probadas por quien las alegue en su favor.

Así las cosas, considera éste Cuerpo Colegiado Judicial, que entre la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, existió una verdadera relación laboral, en la cual la actora ostentó la calidad de trabajadora oficial a través de un contrato por tiempo determinado teniendo en cuenta que el contrato que unió a las partes fue escrito y estaba determinado por un término fijo inferior a dos años, por tanto emergen las características propias de esta contratación señalada hoy en el artículo 2.2.30.6.2 del Decreto 1083 de 2015 (*Decreto 2127 de 1945, art. 38 concordado con el art. 2 de la Ley 64 de 1946 el cual modificó el ARTÍCULO 8 de la Ley 6 de 1945*), en este sentido será modificado el numeral primero de la sentencia por cuanto no identificó la modalidad del contrato de trabajo. Los extremos de la relación van desde el 24 de junio de 2015 y terminó el 31 de enero de 2016, según da cuenta de dichos extremos el contrato de prestación de servicios, por lo que le asiste derecho a la demandante al pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicio y vacaciones, así como al pago de aportes a la seguridad social.

Ahora bien, a fin de determinar las condenas por prestaciones sociales y vacaciones, con fundamento en los extremos temporales de la relación desde el 24 de junio de 2015 a 31 de enero de 2016 (210 días) y el salario que devengaba la actora se obtiene las siguientes cuantías:

Cesantías: \$756.944

Vacaciones: \$378.472

No procede la condena por intereses de cesantías por no existir norma legal que las contemple para los trabajadores oficiales del orden nacional, como el caso de la demandante. Al respecto en la sentencia SL 236 de 2023 la Corte Suprema de Justicia expresó:

*“Ahora en lo que respecta a la condena impuesta por concepto de intereses a las cesantías, se tiene que no existe norma legal que los reconozca para los trabajadores oficiales, pues el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975, los consagra a cargo del Fondo Nacional del Ahorro (CSJ SL1012-2015), por ende, se revocará la condena impuesta por este concepto.”*

Del mismo modo, la prima de servicios no procede, debido a que está establecida en el Decreto 1042 de 1978, pero no cubre a los trabajadores oficiales que presten sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado, como lo era Caprecom. La Corte Suprema de Justicia en sentencia 1060 de 2022, en sentencia de instancia contra CAPRECOM así lo determinó:

*“1. Prima de servicios*

*No es viable la condena por esta, debido a que está establecida en el Decreto 1042 de 1978, pero no cubre a los trabajadores oficiales que presten sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado, como lo era Caprecom.*

*Así lo prevé el artículo 1º del mencionado decreto al establecer:*

*Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante*

*Por su parte, el artículo 53 dispone que, «Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual». Al punto, puede consultarse la sentencia CSJ SL 1148, 27 de enero de 2016, radicación 47590.*

*Por lo anterior, no se impondrá condena por este concepto.”*

*“No es viable la condena por esta, debido a que está establecida en el Decreto 1042 de 1978, pero no cubre a los trabajadores oficiales que presten sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado, como lo era Caprecom.”*

En consecuencia, se revocará parcialmente el numeral segundo de la sentencia en el sentido de absolver a CAPRECOM de las condenas por intereses a las cesantías y prima de servicios, manteniéndose incólume las demás condenas por cesantías y vacaciones pero en los valores aquí

determinados es decir \$756.944 como cesantías y a \$378.472 por vacaciones.

También se verifica que sobre las condenas no opera el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la demandante prestó sus servicios hasta el 31 de enero de 2016, la reclamación administrativa fue interpuesta el 22 de diciembre del mismo año (fls.16, 17) y la demanda fue presentada el 23 de enero de 2017 (fl 26), es decir dentro del término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

**DE LA INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO.** En materia de carga probatoria, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que corresponde al trabajador demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a este, si es que anhela el éxito de su excepción, incumbe justificarlo o, de lo contrario, habrá de responder por el hecho que dio al traste con la estabilidad laboral.

Para la Sala el hecho de la terminación a instancia del empleador se encuentra demostrado con la manifestación que hace la demandada al referirse al hecho tercero de la demanda, cuando dice que la razón por la que la demandante no pudo continuar con el contrato se debió a la vigencia del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015 en el cual se dispone la liquidación de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION. Encontrando la Sala que, si bien la liquidación de una entidad es un modo legal de terminación de los contratos de trabajo, no constituye una justa causa de despido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral, en sentencia CSJ SL 1042-2015, insistió en que «pese a ser legal el despido de trabajadores oficiales por la clausura o liquidación de una entidad estatal, esa calificación no implica que la desvinculación del trabajador esté amparada en una justa causa», lo cual viabiliza el reconocimiento de la indemnización por despido injusto.

El anterior criterio también se expone en sentencia SL 2937 de 2019, donde sobre este tema reflexionó:

*“El criterio en precedencia se ha mantenido de manera pacífica e incontrovertible, y en esta oportunidad también se reitera que, pese a ser legal el despido de trabajadores oficiales por la clausura o liquidación de una entidad estatal, tal suceso no implica que la desvinculación del trabajador se encuentre amparada en una justa causa, al no estar tal suceso contemplado como justo en el art. 48 del Decreto 2127 de 1945, tal y como se afirma en la demanda extraordinaria.”*

Se precisa entonces que el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, hoy artículo 2.2.30.6.12 regula las causales de terminación del contrato por justa causas y entre estas no se dispone la liquidación de la entidad pública.

Colofón de lo anterior no encontrándose precedida la terminación del contrato de trabajo por una justa causa, la indemnización por despido injusto en este caso se encuentra regulada en el artículo 2.2.30.6.15, y esta consiste en los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

En el caso bajo estudio el contrato de trabajo terminó el 31 de enero de 2016 fecha de finalización del vínculo según fue pactada en el contrato de prestación de servicios por lo que al actor le fueron pagados todos sus salarios hasta dicha fecha, luego no hay saldo por concepto de despido injusto a favor del demandante por lo que se mantiene la absolución por dicho concepto, pero por los fundamentos esbozados en esta providencia.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA.** Las reglas de esta indemnización están dispuestas en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, que modificó el art. 52 del Decreto 2127 de 1945 y que fue compilado por el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.30.6.16.

Solicita el apoderado de la parte demandante se revoque el numeral que absolvió a la demandada al pago de la sanción moratoria al considerar que si existió mala fe de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION.

Para resolver importa recordar que la mencionada indemnización no es de aplicación inmediata al haberse omitido por parte del empleador el pago de los derechos que le asisten al trabajador y por tanto es indispensable precisar si el empleador obró de buena o mala fe para ser impuesta sólo si se encuentra en el último caso, sin embargo al analizar el caso en concreto la Sala advierte que el actuar de buena fe del empleador, en casos como estos en los que se discute o no la existencia de un contrato de trabajo, no puede demostrarse bajo la convicción de haber firmado un contrato de prestación de servicios, en palabras de la Sala Laboral de la Corte que la estipulación o denominación contractual no es prueba idónea del 'animus patronal', de manera que la simple afirmación del empleador de tener la creencia de haber celebrado una forma de vinculación diferente a la laboral, no es suficiente para exonerarlo de la indemnización moratoria, ya que se

debe determinar el comportamiento del empleador y si este tenía o no razones para abstenerse de reconocer prerrogativas laborales.

En el caso bajo estudio, el contrato de prestación de servicios da cuenta de que las actora fue contratada por la demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN para prestar sus servicios como GESTOR DE VIDA SANA, que como ya se indicó anteriormente, la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ cumplía un horario de trabajo, bajo la subordinación de un superior, e informes que debía presentar periódicamente para poder obtener su remuneración y que por lo tanto resulta con absoluta claridad que a lo largo de la relación contractual no existía duda razonable sobre el alcance de ese poder subordinante que ejercía el empleador CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN sobre la actora con un control especial sobre su trabajo sin rastro alguno de autonomía o independencia propias de un verdadero contrato de prestación de servicios; adicional a esto tenemos que de conformidad con lo dicho por los testigos la prestación del servicio fue ininterrumpida demostrándose además que la vinculación de la actora no correspondía a una circunstancia excepcional o transitoria propio de un verdadero contrato de prestación de servicios y por lo tanto es de entender que el demandado era consciente de la verdadera naturaleza del vínculo contractual que lo unía con la demandante y no puede considerarse aquello como buena fe, y es que así mismo lo ha establecido la Corte en su Sala de Casación Laboral en caso similar al aquí esbozado donde concluyó que esta práctica refleja el abuso del empleador en la celebración y ejecución de estos contratos ocultando la verdadera naturaleza de la relación laboral, al celebrar aparentes contratos de prestación de servicios que no están sujetos a la ley 80 de 1993 desconocimiento de las normas laborales, lo que no puede tenerse como un actuar de buena fe por parte de la entidad empleadora<sup>3</sup>.

Todo lo anterior demuestra finalmente que no existió un obrar de buena fe al desviar la correcta celebración de contratos afectando los derechos que debieron haber sido reconocidos a la trabajadora y por tanto le asiste derecho a la demandante a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria hoy compilada por el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.30.6.16.

---

<sup>3</sup> SL9641 de 2014

Conforme lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL981-2019, respecto a que la sanción moratoria debe operar hasta la liquidación de la entidad demandada, puesto que a partir de la declaración de liquidación y cierre de la liquidación jurídica de la entidad no es posible imputar una conducta provista o desprovista de buena fe, por cuanto en el plano jurídico no existe como sujeto de derechos y obligaciones y no puede adelantar ninguna actuación sea de buena o mala fe de lo cual depende la imposición de la sanción moratoria y tampoco se le puede endilgar al patrimonio de remanentes que se constituya teniendo en cuenta que es un contrato de fiducia mercantil, razón por la cual concluye que la liquidación de dicha sanción contemplada en el artículo 1 del decreto 797 de 1949 debe operar hasta la fecha en que deje de existir la entidad del sector oficial.

Luego entonces la sanción moratoria a la que tiene derecho la actora teniendo en cuenta el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 Decreto Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.30.6.16, que establece que la entidad contratante tiene un plazo de 90 días para el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden al trabajador oficial, y como quiera que el vínculo terminó el día 31 de enero de 2016, restando dicho término la sanción moratoria comienza a correr desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, fechas del acta final del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en liquidación.

En razón de lo expuesto se revocará parcialmente el numeral sexto de la sentencia únicamente en cuanto declaró la prosperidad de la excepción de mérito de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización moratoria para en su lugar CONDENAR la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento y pago en favor de la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ de la sanción moratoria contemplada el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 Decreto Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.30.6.16, desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, fecha del acta final del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en liquidación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por no haber prosperado su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia # 272 de agosto 22 de, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en el sentido de DECLARAR que la relación contractual de la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ con CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, estuvo regida por un contrato de trabajo en la modalidad de duración determinada en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2016.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia en el sentido de absolver a CAPRECOM de las condenas por intereses a las cesantías y prima de servicios, manteniéndose incólume las demás condenas por cesantías y vacaciones, pero en los valores aquí determinados es decir \$756.944 como cesantías y a \$378.472 por vacaciones.

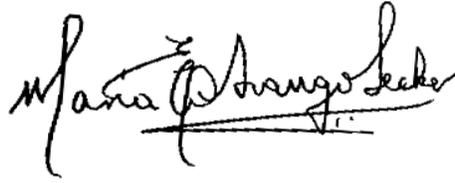
**TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **SEXTO** de la sentencia únicamente en cuanto declaró la prosperidad de la excepción de mérito de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización moratoria para en su lugar CONDENAR la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento y pago en favor de la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ de la sanción moratoria contemplada el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 Decreto Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.30.6.16, desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, fecha del acta final del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en liquidación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

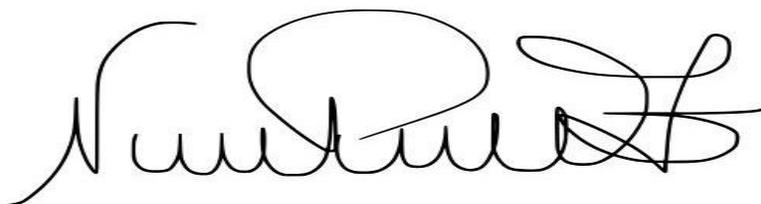
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**